

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2018 00578 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	LUZ ELENA ARENAS
<b>EJECUTADO</b>	<i>Colpensiones</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**LUZ ELENA ARENAS**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por valor de \$1'698.567.
2. Costas proceso ordinario.
3. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte la parte ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia.

En auto proferido el día 11 de diciembre de 2021 esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago aduciendo la existencia de un depósito judicial consignado por Colpensiones a órdenes del Juzgado y a favor de la parte actora, mismo que satisfizo el monto de las costas procesales liquidadas al interior del proceso ordinario.

En memorial presentado dentro del término, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto mencionado, aduciendo que dentro de lo pretendido no está solo el pago de las costas procesales sino también el valor correspondiente a diferencia entre lo pagado por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y lo que se debió pagar.

Considera esta Agencia Judicial que efectivamente se incurrió en un yerro al negar mandamiento de pago, pues efectivamente, también se pretendió librar mandamiento de pago por la diferencia en los intereses moratorios liquidados en Acto Administrativo por Colpensiones y los intereses liquidados por la parte actora, razón por la cual se repone la decisión adoptada en el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, para en su lugar proceder a pronunciarse en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia del proceso ordinario y en autos que liquida las costas y las declara en firme, piezas procesales que se encuentran en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo; ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados en el escrito de demanda ejecutivo, por valor de \$1'698.567, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de indexación, no se encuentra procedente la solicitud, por cuanto una vez revisada la foliatura de las actuaciones que constituyen el título ejecutivo, se observa que en la sentencia no se ordenara el pago de este concepto, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En cuanto a la pretensión de librarse mandamiento de pago por concepto de costas procesales, considera el despacho que se encuentra debidamente constituido justo título de la obligación reclamada por las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y autos de liquidación y aprobación de costas, de los cuales obra original en expediente anexo a esta demanda ejecutiva.

Empero, advierte el despacho la existencia de documento, el cual consta de copia del título judicial consignado por Colpensiones, depósito judicial consignado a este despacho por dicha entidad para el pago de costas en cumplimiento de sentencia del proceso ordinario, el cual fue entregado a la apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, se DENEGARÁ el mandamiento de pago frente a esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se repone la decisión proferida en auto fechado del 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **LUZ ELENA ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 32.324.820 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:


- a) La suma de \$1'698.567 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**CUARTO.** La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO portadora de la T.P. 133.088 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

05001 41 05 005 2018 00578 00  
Libra mandamiento de pago

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho , a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

---

SECRETARIA